

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad Escritura Pública - Rad.No.2022-00211-00

Apreciadas las actuaciones aquí surtidas, de manera especial el sustanciatorio que antecede, se tiene que, dentro del presente asunto, el Despacho planteó un conflicto negativo de competencia el cual fue resuelto por el Tribunal Superior.

La parte actora indica o pretende se declare la nulidad de un acto notarial en el cual se plasmó la adjudicación sucesoral de los bienes de su difunto padre, excluyéndola a ella como hija y heredera y dos hermanas más Solanlly Cuervo Ramírez cedulado al No.66842430, Alicia Cuervo Ramírez cedulada al No.66903365 y Alejandra María Cuervo Acevedo cedulada al No.67015669, acto realizado por el demandado Luis Eduardo Cuervo Hernández cedulado al No.1143966665, hermano de aquellas.

Es meridianamente claro que lo pretendido por la parte actora es dejar sin efecto la liquidación sucesoral hecha unilateralmente por aquel y que posteriormente se rehaga la partición a fin de adjudicar en forma equitativa los derechos que correspondan a las partes que resultaren involucradas y que discrimina en el escrito demandatario.

Invoca la apoderada judicial de la demandante el artículo 1740 del código civil; cuando en puridad de verdad debe entenderse que las pretensiones y fundamentos de hecho son propios de la acción que es idónea para ello, la cual

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



se encuentra reglada en el código civil en su artículo 1321 (De la petición de herencia). Ahora bien, con lo manifestado en la decisión del Tribunal Superior, donde la titularon como “Proceso Declarativo de Nulidad Absoluta de Sucesión Intestada por Objeto Ilícito”, en acatamiento a la misma así se abordará.

La parte actora indica conocer la dirección física del demandado y bajo la gravedad de juramento indica desconocer la dirección electrónica, a primera vista estaría procediendo conforme a la taxatividad del actual artículo 6 de la ley 2213 (Que derogó el artículo 806 de 2020, pero que en su contenido quedó incólume), lo cual no es óbice para realizar el traslado de la demanda a la indicada dirección física y domicilio de la parte pasiva, ello por analogía de lo pretendido con las nuevas directrices que trazan las medidas tendientes a agilizar los trámites y en general a una pronta justicia (Parte final del inciso 5º del mencionado articulado.

Por otra parte, al conocer a las demás personas que deben ser vinculadas al trámite que se pretende como finalidad, también deberá realizar lo anteriormente indicado o hacer la manifestación del numeral 11 del artículo 82 de la ley 1564. Indica además que, en lo que respecta al demandado tuvo como progenie a tres personas, pero sólo aportó documentos de dos, faltó lo de Daniela Cuervo Hernández. En consecuencia, de conformidad con lo indicado en los artículos 82 numerales 2, 6, 10 y 11 y 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para ser subsanada, so pena de rechazo. De acuerdo con lo planteado, por parte del Despacho se,

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



DETERMINA:

Primero. Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la norma adjetiva, reconocer personería para representar a las aquí demandantes, a la profesional del derecho María Fernanda Tróchez, quien se cedula al No.67021440 y es portadora de la tarjeta profesional No.203160 del C.S. de la Judicatura, la cual por certificado No.1690898 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.3795033 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmersa en sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 151 Hoy 21 de noviembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria